

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-806/2017,
SUP-JDC-807/2017 Y SUP-JDC-
822/2017 ACUMULADOS

ACTORES: CARLOS REFUGIO
SÁNCHEZ MORENO, FLORENCIO
TORRES MORENO Y RAÚL
GERARDO GUERRERO LARA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete

Sentencia que sobresee el juicio SUP-JDC-806/2017 toda vez que el actor carece de interés jurídico, ya que no se acredita que sea militante del Partido del Trabajo. Asimismo, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG332/2017 (por virtud de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo) en atención a las razones siguientes: **a)** es ineficaz el agravio referente a que si no se discute la reforma a los estatutos de un partido (aprobada por mayoría), dicha modificación deviene inválida, pues se estima que tal deliberación no es una condición necesaria para aprobar los cambios correspondientes; **b)** el estándar de motivación exigido para validar actos vinculados a la vida interna de los partidos es diferente al de los actos de molestia; **c)** las modificaciones a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo se realizaron válidamente dentro del margen de libre auto organización de ese partido; **d)** no existe omisión de regular las causas de incompatibilidad que los actores señalan, ya que no existía obligación en ese sentido; **e)** incrementar el número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo forma parte de facultad de configuración normativa interna; **f)** la adición a los estatutos del Partido del Trabajo relacionada con la prohibición de nepotismo es válida porque su alcance

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

no contiene elementos que excluyan la posibilidad de sancionar dicha práctica al interior del partido.

GLOSARIO

Comisión Nacional de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo
Comisión(es) Estatal(es) de Elecciones:	Comisión(es) Estatal(es) de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo
Estatutos:	Estatutos del Partido del Trabajo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma estatutaria. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, tuvo lugar el décimo Congreso Nacional Ordinario del PT¹ en el que se aprobaron cambios a los estatutos del citado partido. En lo que interesa al presente asunto, las modificaciones se relacionan con cuestiones orgánicas de la Comisión Coordinadora Nacional del PT² (tales como sus facultades y su número de integrantes) y de las Comisiones Nacional y estatales de elecciones.

1.2. Informe al INE. El veintinueve de junio siguiente, el PT comunicó al INE los cambios en mención, para que analizara su validez³.

1.3. Resolución impugnada (INE/CG332/2017). El veinte de julio posterior, el Consejo General del INE determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del

¹ El artículo 29, inciso d) de los Estatutos establece que son atribuciones del Congreso Nacional ordinario y extraordinario “realizar las reformas y los cambios que se consideren convenientes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del PT”.

² De conformidad con el artículo 43 de los Estatutos la Comisión Coordinadora Nacional es el órgano de representación política y legal del PT y de su dirección nacional.

³ El artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley de Partidos, establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

PT⁴. Tal decisión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes catorce de agosto de este año⁵.

Inconformes con lo anterior, el dieciocho de agosto, los actores promovieron los juicios ciudadanos que ahora se resuelven.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE (Consejo General) que decidió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos de un partido político nacional (PT).

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

3. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Sin bien dos de los actores⁶ demandan a la Comisión Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Consejo General, ambos del INE, en los presentes juicios se tendrá como responsable únicamente al Consejo General, pues es el que resolvió en definitiva sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones cuestionadas y emitió la resolución reclamada (INE/CG332/2017).

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad administrativa responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-807/2017 y SUP-JDC-822/2017, al diverso de clave SUP-JDC-806/2017 (por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior), debiendo

⁴ La resolución INE/CG332/2017 puede ser consultada den la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93397/CGex201707-20-rp-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵ Consultable en: www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493766&fecha=14/08/2017

⁶ Carlos Refugio Sánchez Moreno (SUP-JDC-806/2017) y Florencio Torres Moreno (SUP-JDC-807/2017).

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. TERCERO INTERESADO

Se reconoce al PT el carácter de compareciente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-806/2017 y SUP-JDC-807/2017, en términos de lo precisado en los acuerdos de admisión respectivos⁷.

6. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los juicios, en términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios; tal como se detalla a continuación:

6.1. Forma. Respecto a la impugnación de Florencio Torres Moreno, el PT, en su escrito de comparecencia, inserta un cuadro en el que compara distintas firmas del actor, estampadas en demandas promovidas previamente en otros juicios tramitados ante esta Sala Superior, y sostiene que la rúbrica que aparece en el escrito de impugnación que dio origen al expediente SUP-JDC-807/2017 no coincide con las que obran en esos otros documentos⁸; por tal motivo, el tercero interesado expone que debe considerarse que la demanda no fue firmada de forma autógrafa.

Tal planteamiento resulta inatendible como se explica enseguida.

La exigencia de la firma autógrafa tiene como propósito evidenciar que el ciudadano actor: **a)** ha expresado su voluntad de impugnar una determinación que estima afecta su esfera jurídica; y **b)** acude a remediar dicho estado de cosas a través de una contienda jurisdiccional que le permita subsanar la presunta conculcación de sus derechos.

⁷ En el juicio ciudadano SUP-JDC-822/2017 el PT no compareció como tercero interesado.

⁸ A saber, en las demandas de los juicios: SUP-JDC-399/2017; SUP-JDC-445/2017; SUP-JDC-446/2017; SUP-JDC-468/2017.

Empero, cuando la parte contraria o la autoridad demandada estimen que la rúbrica que justifica esa intención no es la de la persona respectiva, están obligadas a probar su afirmación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios; sin que sea posible que el juzgador de la causa valore las firmas que presuntamente no fueron hechas por su verdadero autor, para de esa manera determinar que no concuerdan, pues esa no es la forma en la que se podría arribar a la citada conclusión, sino sólo mediante el desahogo de la prueba idónea para ello, como lo es la pericial en grafoscopía⁹.

En el caso que se analiza, si bien el compareciente asevera que la firma plasmada en la demanda no pertenece al actor, no prueba su dicho a través del medio de convicción idóneo para ello —la pericial en grafoscopía—, de ahí que, con base en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la referida Ley de Medios, las signas atinentes deban tenerse como que corresponden a quien se dice su autor.

Expuesto lo anterior, se entiende que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de forma correspondientes, porque en ellos se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los justiciables; se identifica el acto reclamado y al órgano responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, así como los agravios presuntamente causados.

Además, si bien dos de las demandas no se presentaron ante la instancia cuestionada¹⁰ —tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios—, deben entenderse promovidas en forma, pues se ha estimado que la referida exigencia se tiene por satisfecha, entre otros supuestos, cuando el medio de defensa electoral se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal¹¹, tal y como ocurrió en el presente asunto,

⁹ Al respecto véanse las resoluciones dictadas dentro de los expedientes SUP-JDC-445/2005 y ACUMULADO, SUP-JRC-425/2007, SUP-JDC-210/2007, SUP-JDC-2730/2008, SUP-JDC-17/2011-Incidente de falsedad de documento, SUP-RAP-335/2012 y SUP-JDC-1783/2012 Y SUP-JDC-1784/2012 ACUMULADO; así como la jurisprudencia —cuyo criterio comparte esta Sala Superior—, con clave: III.2o.C. J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA”, 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, septiembre de 2002; pág. 1269. Registro IUS: 186011.

¹⁰ Las correspondientes a Carlos Refugio Sánchez Moreno (SUP-JDC-806/2017) y Florencio Torres Moreno (SUP-JDC-807/2017). La demanda de Raúl Gerardo Guerrero Lara (SUP-JDC-822/2017) sí se presentó directamente ante la autoridad responsable.

¹¹ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO",.

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

pues los señalados escritos se presentaron directamente ante esta Sala Superior, la que junto con las salas regionales constituyen una unidad jurisdiccional.

6.2. Oportunidad. Los juicios se accionaron dentro del plazo legal de cuatro días¹², ya que la determinación impugnada se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹³ el lunes catorce de agosto de este año¹⁴, y las demandas se presentaron el viernes dieciocho siguiente¹⁵.

6.3. Legitimación. Los promoventes cuentan con ella, por tratarse de ciudadanos que acuden por sí mismos, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de afiliación.

6.4. Interés jurídico. Como causal de improcedencia, el PT expone que los actores de los juicios SUP-JDC- 806/2017 y SUP-JDC- 807/2017¹⁶ **no son sus militantes**, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que no acompañaron su credencial de elector, ni alguna **identificación expedida por el PT** que avale su militancia.
- Que de la revisión que el PT efectuó del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos del INE, no localizó a los actores.

Respecto a Carlos Refugio Sánchez Moreno, el PT alega adicionalmente que no aparece como militante en los registros internos del partido.

Por tales razones, el PT afirma que los justiciables no tienen interés para impugnar, por lo que los juicios respectivos deben desecharse.

Respecto a Florencio Torres Moreno (SUP-JDC-807/2017) no le asiste la razón al compareciente. Contrario a lo que afirma el PT, el citado actor sí acompañó copia simple de una identificación partidista, **la cual no fue**

Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹² Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹³ Véase: www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493766&fecha=14/08/2017

¹⁴ Las personas ajenas al procedimiento de validación de las modificaciones al Estatuto del PT tuvieron conocimiento de la determinación reclamada hasta que la fecha en que la misma se publicó el Diario Oficial de la Federación, que es el medio idóneo para llevar a cabo tal comunicación respecto a terceros ajenas a la solicitud de declaración de procedencia constitucional y legal.

¹⁵ Tal como se advierte, respectivamente, del sello estampado en la primera hoja del correspondiente escrito de demanda que obra los expedientes respectivos.

¹⁶ En el juicio ciudadano SUP-JDC-822/2017 el PT no compareció como tercero interesado.

controvertida por el tercero interesado, a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por otra parte, en relación a la supuesta ausencia de dicho ciudadano en el padrón de militantes de los partidos políticos, **publicado en el portal de internet del INE**, esta Sala ha sostenido dicho registro constituye una fuente de información indirecta, por lo que no sería idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político¹⁷. En igual sentido, la ausencia de algún ciudadano en el padrón correspondiente —como ocurre en el caso concreto— no es prueba plena de que no es militante, sin que el PT haya argumentado que, respecto a dicho ciudadano, revisó sus registros internos y determinó que no era su militante; de ahí que deba desestimarse este argumento.

Finalmente, hay que señalar que Florencio Torres Moreno se han ostentado como militante del PT en juicios ciudadanos previos tramitados ante esta Sala Superior, por ejemplo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-369/2017 y sus acumulados¹⁸ sin que, en dicho asunto, el partido haya desconocido el carácter del hoy actor como integrante del partido.

Así, se observa que se presentan los elementos siguientes:

- La existencia de la copia simple de una identificación partidista que no fue controvertida.
- La ausencia de algún documento que justifique que el PT realizó una búsqueda en sus archivos internos y que, derivado de esa revisión, determinó que el ciudadano no era su militante.
- La ausencia de un desconocimiento partidista previo del actor como militante del PT, en juicios que él accionó con anterioridad, y

¹⁷ Jurisprudencia 1/2015, de la Sala Superior, de rubro: "SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.

¹⁸ Sentencia aprobada el pasado veintidós de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los magistrados de esta Sala Superior. Fue ponente del caso la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

en los que esta Sala ya se le reconoció interés para impugnar cuestiones relacionadas con la normativa interna del PT.

- La falta de idoneidad del padrón de militantes del INE para determinar, de manera plena, si una persona se encuentra o no afiliada a algún instituto político.

Así, para ésta Sala Superior, la concurrencia de los elementos anteriores resulta suficiente para estimar que, para efectos del presente caso, Florencio Torres Moreno cumple con el requisito de contar con interés para accionar el proceso correspondiente, teniendo en cuenta que no existen elementos suficientes para desconocer su carácter de militante, además de que hay un reconocimiento previo de su interés en actos materialmente relacionado con la cadena impugnativa de la que deriva el acto impugnado. De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia respectiva.

Sin embargo, por lo que hace a **Carlos Refugio Sánchez Moreno**, se observa que el PT sí alegó que revisó sus registros internos y determinó que ese ciudadano no es su militante. Para justificar tal circunstancia acompañó un escrito firmado por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en el que dicho funcionario partidista declara que “no existe registro alguno del C. Carlos Refugio Sánchez Moreno como afiliado y/o militante del Partido del Trabajo”.

En ese sentido, la copia simple que el actor acompaña para demostrar su carácter de militante se entendería objetada a partir del oficio antes mencionado.

Asimismo, no se observa que esta Sala hubiera reconocido previamente el carácter de militante del citado actor derivado del conocimiento de juicios en los que el PT no hubiere objetado tal circunstancia.

En tal sentido, se considera que no existen los elementos suficientes para reconocer interés al mencionado justiciable, **resultando fundada la causal de improcedencia** alegada por el PT. En razón de lo anterior, como el medio de impugnación correspondiente ya fue admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-806/2017**, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Sentado lo anterior, se considera que Florencio Torres Moreno (SUP-JDC-807/2017) y Raúl Gerardo Guerrero Lara (SUP-JDC-822/2017) cumplen el requisito relativo a contar con interés jurídico, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Partidos, los institutos políticos están obligados a reconocer en sus documentos básicos el derecho de los militantes a impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos **que afecten derechos político-electorales**.

Al respecto, cabe señalar que la modificación o reforma a los estatutos de un partido no necesariamente es susceptible de producir una afectación personal y directa a los derechos políticos de un militante; sin embargo, se estima que dicho militante sí tiene interés para controvertirla, teniendo en cuenta que: **a)** dada su especial situación frente al partido al que pertenece, un cambio a la normativa interna puede llegar a modificar o alterar el alcance de su derecho de afiliación; y **b)** los integrantes de un partido tienen derecho a que el instituto político al que pertenecen se conduzca dentro de los cauces legales, observe los principios de estado democrático y respete los derechos ciudadanos¹⁹.

En ese sentido, si un militante manifiesta que, derivado de una modificación estatutaria, su partido incumple las obligaciones antes señaladas y realiza cambios que pueden afectar los derechos de la militancia, debe estimarse que tiene interés para cuestionar la reforma partidista correspondiente.

En ese orden de ideas, si el citado militante puede cuestionar las modificaciones a los documentos básicos de su partido, también tiene interés para controvertir la determinación administrativa que calificó como constitucional o legal la modificación respectiva.

En efecto, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley de Partidos las modificaciones estatutarias

¹⁹ En contravención al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, debe estimarse que un militante tiene interés para cuestionar la resolución del INE que declare la procedencia constitucional y legal de los cambios a los documentos de los partidos²⁰, pues a partir de ese acto entran en vigor los cambios correspondientes.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, los actores de los juicios en que se actúa se ostentan como militantes del PT sin que tal carácter hubiera sido objetado respecto a Raúl Gerardo Guerrero Lara (SUP-JDC-822/2017) y respecto a Florencio Torres Moreno (SUP-JDC-807/2017) se desestimó la causal de improcedencia atinente; asimismo, se observa que acuden a controvertir las modificaciones a los Estatutos del partido al que se dicen afiliados, afirmando que los referidos cambios son inconstitucionales e ilegales. De igual forma, el segundo de ellos refiere que se restringe su derecho a ocupar cargos partidistas en los órganos que supuestamente dejan de existir por virtud de la reforma estatutaria.

En ese sentido, se estima que cumplen con la condición de contar con el interés necesario para accionar los presentes juicios.

6.5. Definitividad. Se cumple este requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio ciudadano.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

Florencio Torres Moreno y Raúl Gerardo Guerrero Lara son ciudadanos militantes del PT que buscan dejar sin efecto algunas de las modificaciones estatutarias aprobadas por su partido²¹ y **que fueron validadas** por el Consejo General del INE mediante resolución INE/CG332/2017²².

²⁰ En sentido similar véanse las sentencias de los juicios: SUP-JDC-2679/2014; y SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS, entre otras.

²¹ Aprobadas por el décimo Congreso Nacional Ordinario del PT el pasado veinticuatro de junio de dos mil diecisiete.

²² Emitida el veinte de julio de dos mil diecisiete.

Los cambios estatutarios cuya procedencia constitucional y legal declaró el INE son, entre otros, los siguientes:

- Se estableció que se garantizaría la paridad de género en la integración de los órganos de dirigencia partidista.
- Se modificó el número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional²³, la cual pasa de tener nueve miembros a conformarse con al menos nueve y hasta dieciséis personas.
- Se estableció que, en principio, la Comisión Nacional de Elecciones será la responsable de coordinar los procesos electivos de renovación de todos los órganos de dirigencia interna (nacionales, estatales y municipales). Sin embargo, se previó la posibilidad de que, si así lo determinan los órganos de dirigencia local, podrán conformarse Comisiones Estatales y de la Ciudad de México que desempeñarían algunas de las tareas de la citada Comisión Nacional de Elecciones.

Inconformes porque el INE validó las modificaciones anteriores, los actores **promovieron los juicios ciudadanos federales** en que se actúa, haciendo valer los planteamientos siguientes:

- a) Que no se discutieron las reformas aprobadas, relacionadas con las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones. En concepto de los actores, dicha ausencia de deliberación es una circunstancia que invalida la reforma.
- b) Que el INE no motivó debidamente las razones por las cuales consideró que las reformas al Estatuto eran constitucional y legalmente procedentes.
- c) Que el cambio de atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones implicó que se eliminaran las Comisiones Estatales de Elecciones, lo cual resulta inconstitucional toda vez que:
 - Se centralizan las funciones del partido y se genera una concentración arbitraria del poder (existe la posibilidad de

²³ De conformidad con el artículo 43 de los Estatutos la Comisión Coordinadora Nacional es el órgano de representación política y legal del PT y de su dirección nacional.

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

delegar funciones y las reglas atacadas producen incertidumbre).

- Se atenta contra el principio democrático, porque se priva a los militantes de los estados de la posibilidad de participar en la conformación de órganos estatales, lo cual genera un escenario de nula deliberación y participación de los ciudadanos de los estados.
- Se limita la capacidad de asociación de los militantes.
- Implica una violación a la progresividad porque anteriormente los militantes de los estados conformaban las Comisiones Estatales.
- Se trasgreden las normas internacionales que garantizan el derecho a votar y ser votado en elecciones periódicas a través del sufragio universal e igual y por voto secreto.

Respecto a este tema, el actor Raúl Gerardo Guerrero Lara (SUP-JDC-822/2017) afirma, por el contrario, que las Comisiones Estatales no desaparecieron, pero que su existencia es contraria al artículo 34, párrafo 2 de la Ley de Partidos.

Al respecto, dicho promovente sostiene que, desde su concepto, el referido numeral únicamente permite que en el ámbito local haya órganos partidistas de naturaleza ejecutiva; por tal motivo, refiere que si las Comisiones Estatales son órganos de naturaleza electiva su existencia está legalmente prohibida en el ámbito de las entidades federativas.

- d)** Que con la reforma a los Estatutos se omitió regular de forma eficiente las causas de incompatibilidad que impidan desempeñar, en forma simultánea, dos o más cargos de dirección partidista, o bien un cargo de dirigencia y uno de elección popular.

Al respecto, los actores refieren una serie de casos concretos que desde su óptica evidencian la deficiente regulación en esa materia.

- e) Que es inconstitucional que se haya generado la posibilidad de ampliar el número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, pues un mayor número de integrantes se traduce en un órgano con poca funcionalidad.

Asimismo, refieren que se produce una situación de incertidumbre ya que, de la lectura de la disposición correspondiente, no se sabe cuántos miembros integrarán la citada comisión.

- f) Que es inconstitucional la definición de nepotismo adicionada, pues no regula adecuadamente el problema y genera la posibilidad de que esa práctica no sea sancionada.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

7.2. Es ineficaz el agravio referente a que si no se discute la reforma a los estatutos de un partido (aprobada por mayoría), dicha modificación deviene inválida, pues se estima que tal deliberación no es una condición necesaria para aprobar los cambios correspondientes

Los actores alegan que la modificación estatutaria consistente en el cambio de atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones no fue discutida, circunstancia que, en su concepto, invalida la modificación.

No les asiste la razón.

En efecto, no existe previsión legal o partidista que condicione la aprobación de una modificación estatutaria al hecho de que ésta, necesariamente, **deba ser debatida**, pues puede darse el caso de que el tema respectivo no suscite controversia o bien que no motive la deliberación, lo cual es común en las sesiones de los órganos colegiados.

Adicionalmente, en el caso concreto, el INE constató que:

- Al décimo Congreso Nacional Ordinario del PT asistieron setecientos catorce (714) de los setecientos ochenta y siete

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

integrantes (787) acreditados, esto es, hubo un quórum del noventa punto setenta y dos por ciento (90.72 %).

- La modificación a los documentos básicos del partido fue aprobada por mayoría de votos de los congresistas presentes, con el voto en contra **sólo de dos de ellos**²⁴.

En tal sentido, con independencia de si la circunstancia alegada ocurrió o no, la ausencia de deliberación no constituirá una causa invalidante de una modificación aprobada mayoritariamente, razón por la cual el agravio en estudio se considera ineficaz.

7.3. El estándar de motivación exigido para validar actos vinculados a la vida interna de los partidos es distinto al de los actos de molestia

El artículo 16 de la Constitución obliga a las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones, esto es, expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas que se buscan adoptar, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Sin embargo, el deber de **motivación** debe cumplirse atendiendo a la naturaleza y al objeto del acto que se busca soportar, por lo que no es exigible el mismo grado de justificación respecto de actuaciones sustancialmente diferentes.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la motivación exigible al INE respecto de un acto de **molestia** es **sustancialmente distinta a la que debe desarrollar cuando valida las modificaciones a los estatutos de un partido político**, pues la elaboración y reforma de los documentos básicos de los institutos políticos es uno de los temas que legalmente se definen como asuntos internos de dichas entidades²⁵, respecto de los cuales las autoridades electorales deben tener un grado de intervención bajo o mínimo²⁶.

²⁴ Véase el numeral 9 incisos c) y d), en la página 7 de la resolución impugnada.

²⁵ De conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Partidos.

²⁶ En términos del artículo 5, numeral 2 de la Ley de Partidos señala que: la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su

Derivado de ese deber de mínima intervención respecto de los asuntos intrapartidistas, el grado de motivación exigible para validar modificaciones estatutarias **es menor** al exigido respecto de un acto de molestia. Esto es, si la autoridad no detecta que las modificaciones propuestas trasgreden derechos políticos o de la militancia, o trastocan algún principio constitucional, no tiene la exigencia de justificar de forma intensa las razones por las cuales considera que las reformas son constitucionales o legales.

En cambio, la intensidad en la motivación aumenta en la medida que la autoridad deba justificar la negativa a aprobar las reformas correspondientes.

En el caso concreto, los actores argumentan que el INE no motivó debidamente las razones por las cuales consideró que las reformas al estatuto del PT eran constitucional y legalmente procedentes.

No les asiste la razón.

En principio se observa que en el cuerpo de la resolución reclamada el INE sostuvo que, desde su óptica, las reformas ahora cuestionadas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los partidos nacionales, además de que los cambios propuestos tienen sustento en la libertad de autorganización partidista²⁷.

Adicionalmente, en el anexo seis del acto reclamado²⁸, se advierte que el INE analizó cada uno de los artículos modificados y expuso las razones por las cuales determinó validar los cambios correspondientes.

En concepto de esta Sala Superior, tales razones, aunque breves, resultan suficientes para tener por debidamente motivada la determinación controvertida, pues:

- Considerando que el estándar de motivación exigible al INE en el caso concreto era de un nivel bajo, la intensidad de la motivación también podría ser del mismo grado.

libertad de decisión interna, el derecho a la autorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

²⁷ Véase el numeral 22 en la página 14 del acuerdo impugnado.

²⁸

Disponible

en:

<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93397/CG1ex201707-20-rp-7-a6.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

- Las razones expuestas evidencian que el INE constató los elementos básicos requeridos para aprobar la reforma estatutaria, pues revisó que no se contravino la Constitución ni la ley y que no se afectaron los derechos de los militantes, además de que identificó los casos en que la reforma estatutaria era permisible atendiendo a la libre autorganización del partido, lo cual se considera suficiente para tener por debidamente motivada la determinación impugnada.

7.4. Las modificaciones a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones del PT se realizaron válidamente dentro del margen de la libre autorganización del partido

Los actores sostienen que la modificación a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones implicó que se eliminaran las Comisiones Estatales de Elecciones, lo cual resulta inconstitucional toda vez que:

- Se centralizan las funciones del partido y se genera una concentración arbitraria del poder.
- Se atenta contra el principio democrático, porque se priva a los militantes de los estados de la posibilidad de participar en la conformación de órganos estatales, lo cual genera un escenario de nula deliberación y participación de los ciudadanos de los estados.
- Se limita a capacidad de asociación de los militantes.
- Implica una violación a la progresividad porque anteriormente los militantes de los estados conformaban las Comisiones Estatales.
- Se trasgreden las normas internacionales que garantizan el derecho a votar y ser votado en elecciones periódicas a través del sufragio universal e igual y por voto secreto.

No les asiste la razón a los demandantes, tal como se expone enseguida.

En primer término, cabe señalar que los actores parten de una premisa falsa: que las modificaciones al Estatuto del PT aprobadas por el INE suprimieron a las Comisiones Estatales de Elecciones.

La reforma respectiva fue la siguiente:

Estatutos previos	Estatutos modificados
<p>Artículo 50 Bis 1. La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, es un órgano imparcial e independiente con tareas operativas y de supervisión, responsable de coordinar y conducir los procesos de renovación, elección, reelección o sustitución parcial o total de los Órganos de Dirección Nacionales y de otros Órganos Nacionales del Partido y postulación de precandidatos y candidatos en el ámbito Federal bajo los principios de equidad y transparencia.</p> <p>De manera supletoria podrá ejercer las funciones encomendadas a la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos, cuando así lo considere necesario la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>En aquellos casos en que ejerza de forma supletoria las tareas encomendadas a la Comisión Estatal o del Distrito Federal de Elecciones y Procedimientos Internos, contará con las mismas facultades y atribuciones previstas para esta última Comisión, realizando los ajustes que crea necesarios a los plazos correspondientes.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Nacional resolverá y determinará cuándo y en qué momento, se cumplen los supuestos previamente señalados que justifiquen la acción supletoria de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, esta última informará a los Órganos de Dirección Nacional permanentes el estado que guardan las distintas etapas del proceso de elección para su conocimiento.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos estará integrada por 15 militantes propietarios, electos por el 50% más uno de los integrantes del Congreso o Consejo Político Nacional.</p> <p>En ningún caso, los integrantes de esta Comisión, podrán pertenecer al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, ni participar como candidato en el proceso electoral en que integren esta Comisión.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos se instalará invariablemente previo al inicio de los procesos constitucionales electorales ordinarios y en su caso extraordinarios en el ámbito Federal, o una vez que la Comisión Ejecutiva Nacional haya acordado convocar al Congreso y/o Consejo Político correspondiente para renovar, elegir, reelegir o sustituir parcial o totalmente los Órganos Nacionales del Partido; será</p>	<p>Artículo 50 bis 1. La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, es un órgano imparcial con tareas operativas y de supervisión, responsable de coordinar y conducir los procesos de renovación, elección reelección o sustitución parcial o total de los órganos de Dirección a nivel Nacional, Estatal, Municipal o Demarcación Territorial del Partido del Trabajo y postulación de precandidatos y candidatos en los tres ámbitos de gobierno bajo los principios de equidad y transparencia.</p> <p>Las entidades federativas, que así lo consideren necesario, podrán elegir a su Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos y a su Comisión Estatal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, en sus respectivos Congresos o Consejos Políticos Estatales.</p> <p>En este caso, las funciones de estas Comisiones serán las mismas que ejercen las Comisiones Nacionales respectivas en su ámbito territorial, y sólo para los procesos electorales locales.</p> <p>Las entidades federativas que opten por elegir a sus respectivas Comisiones Estatales de Elecciones y de Vigilancia de Procedimientos Internos, estas serán integradas por once miembros. En ningún caso, su integración contará con más de seis miembros del mismo género.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos estará integrada por quince militantes, electos por el 50% más uno de los integrantes del Congreso o Consejo Político Nacional.</p> <p>En ningún caso, su integración contará con más de ocho miembros del mismo género. Durarán en su encargo 3 años y podrán ser removidos, por acuerdo de la mayoría de los Integrantes del Consejo Político Nacional, cuando así se considere conveniente.</p> <p>En ningún caso, los integrantes de esta Comisión, podrán pertenecer al mismo tiempo a la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal, Municipal o Demarcación Territorial, la Comisión Coordinadora Nacional, Estatal, Municipal o Demarcación Territorial, la Comisión Nacional y Estatal de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, ni participar como candidato en el proceso electoral en que integren esta Comisión, salvo que se excusen de participar en la aprobación del dictamen en que tengan interés.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos se instalará invariablemente previo al inicio de los procesos constitucionales electorales ordinarios o</p>

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

convocada para su instalación por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional o la Comisión Coordinadora Nacional.

En su sesión de instalación se nombrará un Consejo Directivo de siete miembros y de entre ellos se nombrará un Coordinador y un Secretario Técnico que indistintamente convocarán cuando así se acuerde y/o firme por la mayoría simple del Consejo Directivo a las sesiones de trabajo que se ameriten. De no hacerlo estas instancias se convocará por acuerdo y/o firma de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo o por el 50 % más uno de las firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.

Una vez constituida, el quórum se establecerá con el 50 % más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el coordinador del Consejo Directivo.

Los integrantes de esta Comisión durarán en su encargo 3 años y podrán ser removidos, por acuerdo de la mayoría de los Integrantes del Consejo Político Nacional, cuando así se considere conveniente.

Una vez concluido el proceso de postulación correspondiente y resueltos los medios de impugnación, la Comisión presentará un informe final de actividades a la Comisión Ejecutiva Nacional, declarando la conclusión de sus actividades.

extraordinarios en los ámbitos Federal, **Estatal, Municipal o Demarcación Territorial, según corresponda**, o una vez que la Comisión Ejecutiva Nacional, **Estatal, Municipal o Demarcación Territorial** haya acordado convocar al Congreso y/o Consejo Político correspondiente para renovar, elegir, reelegir o sustituir parcial o totalmente los Órganos Nacionales, **Estatales, Municipales o Demarcaciones Territoriales** del Partido; será convocada para su instalación por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional o **Estatal**, la Comisión Coordinadora Nacional o **Estatal, según la elección de que se trate**.

En su sesión de instalación se nombrará un **secretario técnico**.

Sus sesiones de trabajo serán convocadas por el Secretario Técnico o por el 50% más uno de las firmas de sus integrantes.

Una vez constituida, el *quórum* se establecerá con el 50% más uno de sus integrantes. La Comisión funcionará de manera colegiada y tomará sus decisiones por la mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad el **Secretario Técnico**.

Todas las decisiones, resoluciones, actuaciones y acuerdos de las **Comisiones Estatales** o de la **Ciudad de México** de Elecciones y de **Vigilancia** de Procedimientos Internos deberán ser confirmados, modificados o revocados por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos internos, o la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos internos.

Los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos podrán delegar el registro de precandidatos a uno de sus integrantes, y el dictamen correspondiente podrá ser delegado al menos a tres de sus integrantes en los siguientes casos:

- a) **Cuando existan diversos procesos electorales locales de manera simultánea;**
- b) **Cuando diversos procesos electorales locales coincidan con el federal;**
- c) **Cuando diversos procesos de elección interna existan de manera simultánea.**
- d) **Cuando por cuestiones de carga de trabajo así lo consideren necesario.**

Una vez concluido el proceso de postulación correspondiente y resueltos los medios de impugnación, la Comisión presentará un informe final de actividades a la Comisión Ejecutiva Nacional, declarando la conclusión de sus actividades.

De la lectura de tales previsiones se obtiene que:

- No desaparecen las Comisiones Estatales de Elecciones y Procesos Internos, sino que se modifican sus atribuciones en relación con la Comisión Nacional²⁹.
- Se atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad relativa a la organización de los procesos de selección de candidaturas para cargos de elección popular y, en principio, **de manera exclusiva**, para coordinar **la renovación de los órganos de dirigencia partidista** a todos los niveles estatales, municipales y de demarcación territorial (antes la Comisión Nacional sólo intervenían en suplencia)³⁰.
- Se da libertad a los comités directivos estatales para definir si conforman o no comisiones estatales de procesos internos; pero solo podrán organizar procesos internos de selección de candidatos para cargos de elección popular³¹, ello teniendo en cuenta que la disposición estatutaria acota su actividad a que operen únicamente dentro de su “**ámbito territorial**, y sólo para los **procesos electorales locales**”, debiendo entenderse por estos procesos de selección de candidatos, que son los únicos que intervienen en los procesos electorales.
- Las decisiones de las comisiones estatales o de la Ciudad de México están sujetas a ser **ratificadas o revocadas** por la Comisión Nacional de Elecciones³².

Así, en principio, se observa que contrario a lo que afirman los actores las Comisiones Estatales de Elecciones y Procesos Internos no fueron suprimidas normativamente de los Estatutos.

Sin embargo, es cierto que, por virtud del cambio de atribuciones del órgano nacional, las Comisiones Estatales, aunque lleguen a instalarse, **no conocerán de los procesos de renovación de cargos de dirigencia interna.**

Tal situación, en principio, no deviene inconstitucional o ilegal. En efecto, ni de la Constitución, ni de la ley se desprende el deber de los partidos

²⁹ Artículo 51 bis 1, párrafos primero y segundo, de los Estatutos.

³⁰ Artículo 51 bis 1, tercer párrafo de los Estatutos.

³¹ Artículo 51 bis 1, párrafos 2, 3 y 4 de los Estatutos.

³² Artículo 51 bis 1, párrafo 11 de los Estatutos.

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

políticos de contar con una estructura orgánica a nivel estatal específicamente encargada de la **renovación de cargos locales de dirigencia interna**.

Tampoco se advierte **una prohibición** en ese sentido.

En el ámbito local, la única obligación impuesta a los institutos políticos es contar con comités o equivalentes **con facultades ejecutivas**, esto es, con sus órganos de dirigencia partidista estatal, según se desprende del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Partidos³³.

La citada norma establece lo siguiente:

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual **será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas**;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;**
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
- g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

³³ Artículo 43. [...] 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas”.

(Énfasis añadido)

Como se observa, de la disposición transcrita no se desprende una obligación de contar específicamente con un órgano estatal de renovación de cargos partidistas. Tal posibilidad tampoco está prohibida, pues el hecho de que **“deban”** contar con comités de naturaleza ejecutiva en las entidades federativas, no excluye que puedan establecer órganos diversos, si así lo determinan en ejercicio de su libre autorganización, pues de la redacción de la norma no se extrae objetivamente una prohibición en ese sentido.

Así, el hecho de que el PT inicialmente hubiera previsto en sus estatutos la existencia de Comisiones Estatales de Elecciones —encargadas de conducir los procesos de renovación de dirigencias partidistas estatales— y, posteriormente, **por virtud de la modificación hoy cuestionada** hubiera decidido modificar las atribuciones de tales órganos trasladando sus facultades a un ente nacional, no contravienen, en principio, las obligaciones que de forma manifiesta se deducen de la Constitución o la ley.

De igual forma, no hay prohibición para que la Comisión Nacional delegue funciones tales como el registro de candidaturas o la emisión del dictamen correspondiente.

Derivado de lo anterior, tales modificaciones son válidas pues se desarrollan dentro del margen de libertad de configuración partidista, sin que se advierta que afectan derechos políticos o partidistas de las personas, algún principio constitucional relevante para el sistema democrático, o bien produzcan incertidumbre o ambigüedad en cuanto su operación, como lo buscan sostener los demandantes.

En efecto, los actores afirman que la modificación estatutaria que se revisa atenta contra el principio democrático, porque priva a los militantes de las entidades federativas de la posibilidad de participar en la conformación de los órganos intrapartidistas locales que desaparecen.

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

No les asiste la razón, porque si los órganos de dirigencia estatal así lo determinan, **integrarán las comisiones estatales de elecciones.**

Si no se integran tales comisiones, tampoco desaparece el derecho de los militantes a integrar la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que no se advierte, de forma trascendente, una merma a los derechos de participación de los militantes en la vida interna del PT.

Asimismo, pudiera argumentarse que para participar en un órgano nacional —de manera eficaz y sin menoscabar de forma importante el patrimonio personal— hace falta que el militante interesado resida en el lugar donde se ubica el órgano nacional respectivo. En ese sentido, los actores sostienen que la modificación cuestionada: **i)** redujo el alcance del derecho de afiliación de los militantes que residen en las entidades federativas; e **ii)** inobservó el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, reduciendo prerrogativas adquiridas por los militantes del PT en los estados, para integrar ese tipo de órganos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los efectos antes señalados sí se producen, pero están justificados.

En primer lugar, si bien la reforma estatutaria dificulta que un militante de una entidad federativa participe como dirigente encargado de la organización de un proceso de renovación de cargos internos (ello porque la Comisión estatal ya no tiene esa atribución, y resulta infrecuente que el militante cambie su domicilio para ocupar un cargo de dirigencia en el ámbito nacional), tal incidencia al derecho de afiliación se justifica en relación con el beneficio que el partido obtiene en términos de organización interna, pues según advierte esta autoridad se conseguirían las ventajas siguientes:

- Homologar los procedimientos de renovación de dirigencias internas, garantizando de mejor manera la certeza en sus procedimientos.
- Agilizar la conducción de sus procesos internos y evita la necesidad de revisar la actuación de las comisiones estatales.
- Gestionar de mejor manera los tiempos de sus procesos internos.

- Tener una visión global de las necesidades partidistas en el país y estar en condiciones de evaluar el contexto general en que realizará la renovación de sus dirigencias internas.
- Optimizar recursos humanos y financieros.
- Uniformar criterios de decisión generando predictibilidad de sus actos.

En ese sentido, si bien se incidió en las condiciones materiales para ocupar integrar o dirigir un órgano partidista estatal encargado de la renovación de las dirigencias internas locales en los términos ya expuestos (lo que pudiera percibirse como una afectación a la progresividad) tal incidencia se justifica con el beneficio colectivo y organizacional del partido, por lo que esta Sala concluye que no se vulnera el principio de progresividad³⁴; sin que los actores hubieren alegado la ausencia de motivación del cambio correspondiente.

Además de lo anterior, como ya se dijo, no hay obligación de contar con órganos estatales de renovación de cargos de dirigencia interna por lo que esta Sala Superior concluye que la modificación en estudio es válida.

Ahora bien, la centralización de atribuciones no implica de forma necesaria que los integrantes de la instancia nacional actuarán de forma discrecional, pues en todo caso sus determinaciones estarán sujetas a un control de la motivación de sus actos, a través del escrutinio partidista, administrativo o jurisdiccional que resulte aplicable.

De igual manera, la reforma cuestionada tampoco afecta los derechos de votar y ser votado para un cargo de dirigencia interna, pues el procedimiento de renovación de puestos partidistas no se vio alterado, ya que el método de selección se determina en la convocatoria correspondiente, siendo el mecanismo generalmente utilizado el de elección a través de delegados, en términos del numeral 25 de los Estatutos.

³⁴ En ese sentido véase la jurisprudencia 41/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO"; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I, pág. 634, registro IUS: 2014218.

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

Por tales razones se considera que no le asiste la razón a al actor respecto a la temática en estudio.

7.5. No existe omisión de regular las causas de incompatibilidad que los actores señalan

Los justiciables afirman que al reformar los Estatutos del PT se omitió reglamentar de forma eficiente las causas de incompatibilidad que prohíban desempeñar, de forma simultánea, dos o más cargos de dirección partidista, o bien un cargo de dirigencia y uno de elección popular.

No les asiste la razón.

Ni la Constitución Federal ni la legislación electoral vigente obligan a los partidos políticos a incorporar causas de incompatibilidad como las que los actores pretenden. Por tal motivo, como no existe un deber en ese sentido, tampoco es dable que el partido incurra en alguna omisión respecto a dicho aspecto. En todo caso, forma parte de la autorganización del partido reglamentar tales condiciones si así lo estima pertinente.

Adicionalmente, se observa que los promoventes aluden a una serie de casos concretos que, desde su óptica, evidencian la deficiente regulación en la materia de incompatibilidades y que utilizan como argumento para exponer la necesidad de incorporar reglas al respecto.

Tales agravios resultan ineficaces pues no se encaminan a evidenciar la existencia de la omisión estatutaria reclamada. En todo caso, si los actores tienen noticias de irregularidades respecto al desempeño de cargos partidistas pueden denunciarlos o hacerlos del conocimiento de las autoridades partidistas o electorales competentes para investigar ese tipo de casos e imponer sanciones. En atención a lo anterior, deviene innecesario recabar las documentales señaladas por el actor relacionadas con esta temática, encaminadas a demostrar la supuesta concentración de facultades e incompatibilidad de cargos.

7.6. Es válida la modificación relativa al incremento del número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT

El INE validó el aumento al número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT. La modificación fue la siguiente:

Estatutos previos	Estatutos modificados
<p>Artículo 43. La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 43. La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros, en ningún caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género, se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.</p>

La autoridad administrativa electoral sostuvo que tal reforma era válida pues se hacía en ejercicio de la libertad de auto organización de PT.

Inconformes con ello, los actores sostienen que resulta inconstitucional que se haya generado la posibilidad de ampliar el número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, pues un mayor número de integrantes se traduce en un órgano con poca funcionalidad. Asimismo, refieren que se produce una situación de incertidumbre ya que no se sabe cuántos miembros integrarán la citada comisión.

No les asiste la razón, tal como se explica enseguida.

En principio las únicas obligaciones en materia de estructura orgánica de los partidos están previstas en el numeral 43 de la Ley de Partidos, que por su importancia se transcribe nuevamente:

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

caso de partidos políticos locales, la cual **será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;**

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas”.

(Énfasis añadido)

Como se observa fuera de la previsión relativa al tipo de órganos con los que necesariamente debe contar un partido, la legislación no establece el número de integrantes que deben conformar dichas instancias.

En ese sentido, la definición del número de integrantes entra dentro del ámbito de libre configuración de la normativa interna de los partidos políticos; razón por la cual ampliar el número de integrantes del órgano señalado no deviene inconstitucional o ilegal.

Adicionalmente, los actores buscan justificar que un mayor número de miembros disminuye la funcionalidad y eficacia para la toma de decisiones del órgano correspondiente; incluso busca dar ejemplos comparados para demostrar que una instancia con un titular unipersonal facilita la toma de decisiones.

Tales argumentos resultan ineficaces, pues no tiene un soporte objetivo, sino que constituyen una apreciación de los actores. Incluso suponiendo que los órganos colegiados integrados por muchas personas encuentran mayores dificultades para la toma de decisiones, ello no deriva necesariamente del número de miembros sino de múltiples factores, como ideología de los participantes, las habilidades para el diálogo y negociación, las particularidades del asunto que se discuta, el contexto, entre otras.

Finalmente, los justiciables refieren que la norma en estudio presenta una deficiente regulación, pues no establece la forma en que se definirá el número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional.

Tampoco les asiste la razón, pues la forma para definir el número de miembros dentro del margen permitido no necesariamente debe aparecer en los estatutos correspondientes, sino que tal definición puede estar en la convocatoria respectiva cuando se concursen dichos cargos.

7.7. Es válida la adición relacionada con la prohibición de nepotismo al interior del partido pues su alcance no resulta irregular

El INE también analizó la modificación al artículo 114, inciso h) de los Estatutos del PT que fue la siguiente:

Estatutos previos	Estatutos modificados
-------------------	-----------------------

SUP-JDC-806/2017 Y ACUMULADOS

<p>Artículo 114. Son motivo de sanción las siguientes acciones u omisiones, según sea el caso: (...) h) Practicar el nepotismo. Se entiende por nepotismo el aprovecharse del cargo de dirección partidista, de representación legislativa, de representación en los Órganos electorales y en la administración pública para designar personalmente a familiares en cargos de dirección partidaria, candidaturas de representación popular, cargos en la administración pública, cargos en las legislaturas y cargos en los Órganos electorales</p>	<p>Artículo 114. Son motivo de sanción las siguientes acciones u omisiones, según sea el caso: (...) h) Practicar el nepotismo. Se entiende por nepotismo el aprovecharse del cargo de dirección partidista, de representación legislativa, de representación en los Órganos electorales y en la administración pública para designar personalmente a familiares en cargos de dirección partidaria, candidaturas de representación popular, cargos en la administración pública, cargos en las legislaturas y cargos en los Órganos electorales.</p> <p>No se considerará nepotismo cuando los nombramientos de dirección partidista, de representación legislativa, de representación en los órganos electorales y en la administración pública, municipal, estatal y federal, sean electos por las instancias, órganos y procedimientos democráticos correspondientes, establecidos en los presentes estatutos.</p>
---	--

La autoridad administrativa electoral sostuvo que tal reforma era válida pues se hacía en ejercicio de la libertad de autorganización del PT.

Los actores señalan que el párrafo que se adicionó resulta inconstitucional porque no regula adecuadamente el fenómeno del nepotismo y genera la posibilidad que esta práctica no sea sancionada.

En principio cabe referir que el primer párrafo del inciso h) del artículo 114 del Estatuto del PT no es materia de controversia, máxime que mantiene su redacción anterior.

Luego, el párrafo modificado establece que no se considerará nepotismo aquellas designaciones partidistas que se realicen a través de órganos y procedimientos democráticos.

En consideración de esta Sala la alusión a **procedimientos democráticos** implica que la designación no puede llevarse a cabo a partir de la influencia del servidor público o partidista que busque intervenir en alguna designación partidista, en beneficio de algún familiar.

En ese sentido, se considera que tal previsión no es incorrecta, irrazonable o subinclusiva, sino que por el contrario aporta elementos adicionales para sancionar el nepotismo.

Asimismo, la previsión adicionada no contiene elementos que excluyan la posibilidad de sancionar el nepotismo incluso cuando las designaciones respectivas se lleven a cabo a través de un procedimiento con forma democrática, pues aún en tales supuestos la indebida influencia de algún funcionario partidista o servidor público puede ser demostrada a partir de las pruebas que justifiquen la actualización de los elementos del tipo en términos del primer párrafo del inciso h) del numeral 114 de los Estatutos.

Finalmente, tampoco se observa que la adición cuestionada implique alguna previsión que pueda ser aprovechada para evadir el nepotismo.

Por lo antes expuesto, procede confirmar la resolución cuestionada.

8. RESOLUTIVOS

PRIEMRO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-807/2017 y SUP-JDC-822/2017 al diverso SUP-JDC-806/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio ciudadano SUP-JDC-806/2017 promovido por Carlos Refugio Sánchez Moreno.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución cuestionada.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO